



RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
ARLEN SIU JAIME MERLOS

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **842/2018**, interpuesto por [REDACTED] por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **182/2018**, referente al juicio administrativo promovido por la **propia recurrente**; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, señalando como acto impugnado: -----

El oficio OPDM/DJ/0201/2018 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal Administrativo, dictó sentencia en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que determinó: -----

“PRIMERO.- Son inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el **DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO...**

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio **OPDM/0201/2018** de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR JURÍDICO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO...**”

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la cincuenta y siete a la sesenta y tres del juicio administrativo número **182/2018**.-----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] promovió recurso de revisión en contra de la resolución de veintinueve de agosto del año pasado, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas dos y tres del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS**.-----

5.- Mediante certificación de treinta de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por no desahogada la vista ordenada al **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, a través de auto de fecha uno de octubre del año pasado; y -----



14

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 17 párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de veintiséis de enero y tres de julio de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el uno de febrero y cinco de julio de dos mil dieciocho, respectivamente.-----

II.- Se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por [REDACTED] a través de su autorizado, dentro del recurso de revisión número 842/2018, mismos en lo que medularmente hace valer lo siguiente: -----

- Aduce el particular revisionista que con la emisión de la sentencia dictada el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, existe violación a lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues la A quo determinó la validez de los actos impugnados siendo que no tomó en consideración que en la demanda y ampliación de ésta se hicieron valer violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 1.8 fracción I y II así como el artículo 1.11 del Código Administrativo del Estado de México consecuentemente es un hecho notorio que los actos impugnados controvertidos existe violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 129 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que en la especie desde el citatorio para garantía de audiencia los actos emitidos por parte de la autoridad demandada carecen de fundamentación y motivación es decir la razón por la cual me fue instrumentado el procedimiento administrativo no es atingente con la resolución emitida con posterioridad, por lo que no hay una adecuación entre normas y motivos por lo que en consecuencia los actor carecen de fundamentación y motivación desde el punto de vista formal y material.

- De igual forma señala que la resolución impugnada no es clara ni precisa con los puntos controvertidos, amén de que no se valoraron todas y cada una de las pruebas aportadas, y de que no se impartió una justicia pronta, completa e imparcial, lo anterior en virtud de que el Juzgador declaró la validez del acto impugnado argumentando que los conceptos de invalidez hechos valer resultaron ser inoperantes, en consecuencia el A quo procedió a declarar el sobreseimiento del juicio de mérito cuando en la especie no se actualizaba ninguna causal de improcedencia.
- Argumenta que la Magistrada de Primera Instancia no tomó en consideración que el día siete de febrero del dos mil dieciocho siendo las dieciocho horas aproximadamente en la calle Sonora casi esquina con Benito Juárez colonia Constitución de 1917 la gobernada tuvo un percance en una rejilla metálica del sistema de alcantarillado lo cual afectó y/o dañó la llanta y rin del lado derecho de su vehículo, exhibiendo para ello diversas fotografías.
- Que el día ocho de febrero del dos mil dieciocho realizó el reporte vía telefónica ante la autoridad demandada al que se le asignó el número AT101482, así como la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, máxime que el ocho de marzo del dos mil dieciocho, en compañía de personal de la defensoría municipal de derechos humanos al presentarse en la dirección Jurídica del organismo demandado, personal de la Dirección Jurídica le expresó que no contaban con el presupuesto y que quedaba abierta la posibilidad de demandar en la instancia jurisdiccional correspondiente.
- Finalmente que en fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, presentó escrito petitorio ante el organismo en cuestión en el que se solicitó el pago de los daños y perjuicios correspondiente ~~entonces la~~ autoridad contestó mediante el oficio OPDM/DJ/0201/2018 emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México en el que esencialmente la responsable contesta en forma negativa ni se valoraron la pruebas aportadas en el escrito inicial de demanda como lo fueron el oficio OPDM/DJ/0201/2018 emitido por el Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México el escrito petitorio que dio origen al acto impugnado el oficio DGSU/0338/2018 emitido por el Encargado de despacho de la Dirección General de Servicios Urbanos del Municipio de Tlalnepantla, México, once fotografías que ilustran la problemática planteada así como credencial de elector, la queja presentada el ocho de marzo del dos mil dieciocho ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en póliza 3099 con la que acreditó que la llanta tuvo un costo de \$4,000.00, cotización del radiador así como la cotización del rin y la llanta, la tarjeta de circulación pago de la tenencia vehicular de este año carta responsiva en el que aparezco como compradora así como póliza de



seguro del vehículo con las que la actora acreditó su interés jurídico y legítimo.

Argumentos recursivos que resultan **fundados** para revocar la sentencia dictada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo anterior atendiendo las consideraciones de hecho y derecho siguientes.-----

Ha sido criterio reiterado de este Órgano de Justicia Administrativa, que las sentencias que emite deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, pero principalmente deben analizarse las cuestiones dirigidas al fondo de la controversia, tal y como se establece en el artículo 273 fracción III y IV, en relación con el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que son del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia: ...

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

*III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, **debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;***

IV. El examen y valoración de las pruebas;...”

(Lo subrayado es propio.)

De una interpretación gramatical al citado dispositivo, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas que integran este Órgano Jurisdiccional, deberán contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, analizando para ello todas y cada una de las pruebas que las partes contendientes aporten al proceso, así como de aquéllas que sean recabadas por el Juzgador, en los casos que considere resulten necesarias y pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, esto, con el objeto de garantizar al afectado el derecho a una adecuada y oportuna defensa, en

cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna.-----

En el caso concreto, el Magistrado del conocimiento reconoció la validez de la resolución contenida dentro del oficio número OPDM/DJ/0201/2018 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho¹, por considerar que las pruebas ofrecidas por la accionante no acreditan la plena afectación a su esfera de derechos, es decir, al bien inmueble al que se le causó daño con la rejilla propiedad de la demandada.-----

Criterio adoptado por la Titular de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, que **no comparte** este Cuerpo Colegiado, toda vez que de la revisión minuciosa realizada al acto en pugna no se advierte que la autoridad demandada haya atendido en su totalidad la pretensión del actor, ello es así pues si bien dentro de la petición presentada el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, la gobernada pone a consideración de la autoridad la reparación de la rejilla ubicada en la calle de Sonora, casi esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1917 en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cierto lo es también que la pretensión total radica en el pago de la llanta y reparación del vehículo [REDACTED] Marca [REDACTED] submarca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placas [REDACTED] propiedad de la actora, con motivo del desperfecto de la rejilla en cita, por tanto, es incorrecto reconocer la validez del acto de autoridad cuando no satisface la congruencia y exhaustividad que precisa el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Alzada cuenta con los elementos necesarios para efectuar un estudio de fondo, y dada la incorrecta apreciación regional, esta Segunda Sección de Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional advierte que de las constancias que integran el juicio administrativo que se revisa, específicamente, las pruebas ofrecidas por las partes, se desprende la afectación a

¹ Documental pública visible a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres del juicio administrativo número 182/2018



bienes propiedad de [REDACTED] con motivo de los hechos acontecidos el día siete de febrero del año dos mil dieciocho.-----

Para mayor claridad, es menester hacer una síntesis de los hechos que motivaron la procedencia del juicio contencioso administrativo que se revisa, lo que se realiza de la forma siguiente:-----

Mediante escrito petitorio presentado ante la oficialía de partes del Centro de Atención Integral al Ciudadano (Zona Oriente) del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho², [REDACTED] afirmó que en fecha siete de febrero del año próximo pasado, aproximadamente a las dieciocho horas, al transitar en la calle Sonora casi esquina con Benito Juárez, de la colonia Constitución de 1917, sufrió un percance en una rejilla metálica propiedad del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, solicitando para ello lo siguiente:-----

"Solicito la reposición de la llanta y reparación del rin los cuales fueron dañados por el mal estado de dicha rejilla" (Sic)

De igual forma, en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, el particular demandante interpuso queja en contra del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la Comisión de derechos Humanos del Estado de México, en contra de los hechos suscitados el día siete de febrero de la citada anualidad y que fueron descritos en el párrafo que antecede. -----

En respuesta a la petición presentada el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, la autoridad demandada mediante oficio número OPDM/DJ/0201/2018 fechado el veintiocho de febrero siguiente, resolvió:-----

² Visible a foja siete del juicio principal.

"En relación al escrito de petición recibido en la Oficialía de partes de este Descentralizado el día doce de febrero de dos mil dieciocho, signado por la C. [REDACTED] al cual se le asignó para registro y control interno el OFP/0750/18; en la cual realiza las siguientes manifestaciones:

(...)

En razón a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que derivado del análisis del escrito y anexo materia de la presente, así como de la información remitida por el departamento de Conservación y Mantenimiento por medio del Oficio CYM/052/2018. Recibido en la Dirección Jurídica el día veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, respecto a los acontecimientos manifestados por la peticionaria; en el cual se informa sobre la atención otorgada al reporte mencionado por la parte interesada y señalando que '...el reporte AT101482 al que hace mención el oficio, fue ingresado en el sistema el día 8 de febrero solicitando la reparación de una rejilla tipo boca de tormenta, misma que fue reparada el 10 del mismo mes, quedando en óptimas condiciones de operación. Así mismo, le comunico que esta área no obtuvo conocimiento previo al accidente del deterioro de la coladera en mención...'

Atento a lo anterior, hago de su conocimiento que con la finalidad de no vulnerar sus derechos, se dejan a salvo los mismos para que los ejerza en la vía y forma correspondientes..." (Sic)

Respuesta administrativa anterior que constituye el acto impugnado dentro del juicio primigenio y de la cual se advierte que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través de su Director Jurídico no da respuesta de manera fundada, motivada ni congruente a lo peticionado por la actora, máxime que la antes señalada acredita el derecho que reclama.

SE
SE

Aseveración anterior que parte del análisis realizado a las siguientes documentales: --

- Diez fotografías impresas: Medio de prueba con el cual se acredita en primer punto que existe un desperfecto en la rejilla colocada en calle Sonora, casi esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1917 en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, propiedad del Organismo demandado y en segundo punto, que el vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] Marca [REDACTED] submarca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placas [REDACTED] propiedad de la actora, sufrió un daño al caer en la abertura consecuencia del desperfecto en la rejilla antes descrita. (Fojas de la 49 a la 52 del juicio principal)
- Póliza de Garantía número 3099 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Documental privada de la cual se advierte el servicio ofrecido por [REDACTED] (venta de llantas y rines deportivos), por la venta de dos llantas tipo Blackstone y servicio de alineación, con el precio



de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/00 MONEDA NACIONAL). (Visible a foja 20)

Medios descritos con anterioridad que de manera concatenada otorgan plena certeza a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, respecto de los hechos ocurridos el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, donde el vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] Marca [REDACTED] submarca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placas [REDACTED] propiedad de la actora, sufrió un daño al existir un desperfecto en la rejilla ubicada en calle Sonora, casi esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1917 en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.-----

En este entendido, como se puntualizó en el párrafo precedente, los medios de prueba exhibidos por las partes otorgan plena certeza (de manera concatenada) de los daños sufridos en el vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] Marca [REDACTED] submarca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placas [REDACTED] propiedad de la actora, con motivo de la abertura ocasionada por el desperfecto de la rejilla ubicada en Sonora, casi esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1917, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; por tanto, existe una obligación por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México** de pagar los daños que reclama el gobernado al tener a su cargo la conservación y mantenimiento de los bienes de su propiedad, ello tal y como lo establece el artículo 69 fracción VII de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:-----

"Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

(...)

VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;" (Sic)

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **revocar** la

sentencia dictada el **veintinueve de agosto** del año dos mil **dieciocho**, por la Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio **administrativo 182/2017**, y con fundamento en el artículo 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, declarar la **invalidez** de la resolución contenida dentro del oficio número OPDM/DJ/0201/2018 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, por el **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**.-----

III.- Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, a que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que le sea pagada a [REDACTED] la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de los daños, esto, respecto de los hechos ocurridos el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, donde el vehículo [REDACTED] tipo [REDACTED] Marca [REDACTED] submarca [REDACTED] modelo [REDACTED] con número de placas [REDACTED] propiedad de la actora, sufrió un daño al existir un desperfecto en la rejilla ubicada en calle Sonora, casi esquina con Benito Juárez, colonia Constitución de 1917 en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Fenecido dicho término se les concede uno diverso por el mismo plazo, para que informe a la Tercera Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio contenidas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----



106

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **182/2018**; por las razones previamente expuestas en el Considerando II de este fallo jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Se declara la **invalidez** de la resolución contenida dentro del oficio número OPDM/DJ/0201/2018 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, por el **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, por las consideraciones vertidas en el Considerando II de ésta resolución.-----

TERCERO.- Se condena al **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, a atender lo establecido en el considerando III del fallo de mérito.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio principal, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo, Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

DA SE

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

ARLEN SIU JAIME MERLOS

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

IVONEE ROA ANAYA

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **842/2018**. Fallado el día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, de donde se compulsó en seis fojas útiles. Recurrente: [REDACTED] en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **revoca** la sentencia dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **182/2018**. **SEGUNDO.-** Se declara la **invalidez** de la resolución contenida dentro del oficio número OPDM/DJ/0201/2018 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, por el **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**. **TERCERO.-** Se condena al **Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, a atender lo establecido en el considerando **III** del fallo de mérito. CONSTE.-----

ASJM/BMT/rep.m.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12).